



09 de marzo de 2010

Nota No. 201-01-254 ✓

Licenciado



Ciudad

Ref.: Exoneración del Impuesto de Inmueble
Aplicable a aquellos inmuebles destinados a
actos religiosos-sociales con fines no
lucrativos.

Artículo 694, Código Fiscal vigente.

Licenciado



Hemos recibido su consulta de fecha 10 de febrero de 2010, la cual plantea dos (2) interrogantes, detalladas así:

1.- ¿Considera la Dirección General de Ingresos que las resoluciones de exoneración del impuesto de inmueble emitidas por las Administraciones Provinciales de Ingresos con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 764 del Código Fiscal, deben continuar vigentes y sin interrupción alguna, siempre y cuando el inmueble se mantenga en cumplimiento con los fines establecidos en la precitada norma?.

2.- ¿Considera la Dirección General de Ingresos que se puede establecer de hecho y sin criterio legal que permita conocer los motivos en los que se fundamenta dicha situación, una fecha de terminación para las exoneraciones del impuesto de inmueble otorgadas en base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 764 del Código Fiscal, a pesa que las resoluciones que las conceden y la propia Ley que regula la materia, no establecen un término para el vencimiento de las mismas?.

RESPUESTA:

Para los efectos de absolver ambas interrogantes, nos referiremos inicialmente a atender el campo de aplicación del término al que hace referencia el consultante; siendo así que según conceptúa el Título II, Capítulo I, artículo 763 del Código Fiscal vigente, se observa que:

" Son objeto del impuesto de inmuebles todos los terrenos situados en el territorio

jurisdiccional de la República, así como los edificios y demás construcciones permanentes hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos; tengan éstos o no Título de Propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad".

Una vez delimitada la aplicación de la norma legal que es consultada, y con observancia de lo dispuesto en la Resolución 201-831 de 23 de marzo de 2007: *"Por la cual se reglamentan los numerales 3 y 4 del Artículo 764 del Código Fiscal según quedaron modificados por la Ley 6 de 2005"*, para el beneficio de exoneración del impuesto de inmueble en caso de que el mismo sea destinado por *Organizaciones No Gubernamentales* para "... cultos permitidos por el Estado, los seminarios conciliares y casas episcopales y los destinados o que se destinen exclusivamente a actos religiosos-sociales y educativos con fines no lucrativos", hemos de indicar que la norma aludida es objetiva al establecer con **exclusividad** la realización de actos religiosos-sociales y educativos con fines no lucrativos. Adicionalmente; esta reglamentación introduce dos (2) elementos condicionantes para que opere la exoneración; de tal manera que, se precisa que el inmueble sea de propiedad de la ONG reconocida así por la Dirección General de Ingresos y que la actividad desarrollada sea la tipificada por el artículo en comento.

La segunda interrogante planteada, presupone actuaciones administrativas contrarias a los parámetros legales y por razones obvias es imperativo actuar conforme las normas legales existentes; resultando antijurídico establecer fecha de terminación para las exoneraciones contenidas en el numeral 3 del artículo 764 del Código Fiscal, sin causa que justifique el relevar de este beneficio a las organizaciones que conforme a derecho, lo obtengan y siempre y cuando, no existan actuaciones que contravengan lo normado.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,


LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos



sp